

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-04/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROMOVENTE: GUADALUPE CARRIZOZA
CHÁIDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y LUIS
ENRIQUE CASTRO MARO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de mayo del 2017.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-04/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia, resuelva lo que en Derecho corresponda.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comisión de Orden:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista


Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Investigación. El 25 de enero de 2016 la Comisión Permanente ordenó la investigación y diligencias contra quien resulte responsable por las probables infracciones a la normativa interna de ese instituto político por la designación de la Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a Diputada Local en el 2013.

1.2 Aprobación de la solicitud para el inicio del procedimiento sancionador. El 17 de febrero de 2016, la Comisión Permanente, como consecuencia de la investigación señalada en el numeral anterior, aprobó la solicitud para el inicio de un procedimiento sancionador como militante y funcionario público del PAN a Guadalupe Carrizosa Cháidez.

1.3 Inicio de procedimiento sancionador. El día 11 de abril de 2016 se notificó a la autoridad partidista la aprobación del inicio del procedimiento.

- 1.4 Radicación y emplazamiento del procedimiento sancionador.** El día 27 de mayo de 2016, la autoridad responsable ordenó la radicación de la solicitud de sanción y el día 15 de junio de 2016 se emplazó al C. Guadalupe Carrizoza Cháidez el inicio de procedimiento de sanción.
- 1.5 Resolución de la autoridad responsable.** El día 15 de marzo de 2017 la autoridad responsable resolvió el Procedimiento de Sanción COCN/PS/01/2016 declarando fundada la pretensión de la Comisión Permanente y procedente la solicitud de imposición de la sanción consistente en la expulsión del C. Guadalupe Carrizoza Cháidez. 
- 1.6 Notificación de la resolución.** El actor señala en su escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos del Ciudadano que el día 29 de marzo de 2017 le fue notificada la resolución señalada en el numeral anterior.
- 1.7 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** En el escrito de fecha 5 de abril de 2017 que remite el Secretario General del PAN en Sinaloa a este Tribunal Electoral, se señala que el día 4 de abril de 2017, el C. Guadalupe Carrizoza Cháidez interpuso ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de controvertir resolución COCN/PS/01/2016 emitida por la

autoridad responsable.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En tal sentido, el numeral 42, fracción VI¹, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado

¹ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, de un análisis armónico de los artículos 43, 46, 47 y 48² de

² **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 47.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Artículo 48.

la Ley de Partidos, se deduce lo siguiente:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- **Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la controversia versa sobre la resolución emitida por la autoridad responsable en la que determinó declarar procedente la imposición de la sanción consistente en la expulsión del ciudadano Guadalupe Carrizosa Cháidez.

En ese tenor, es importante resaltar las particularidades del caso que aquí se resuelve, las cuales consisten en las siguientes:

- a) La Comisión Permanente del PAN solicitó a la Comisión de Orden iniciara procedimiento de sanción en contra del hoy promovente.
- b) La Comisión de Orden, desahogó el procedimiento y emitió resolución del mismo.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a)** Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

De lo anterior, se desprende que la Comisión de Orden, a solicitud de la Comisión Permanente, inició el procedimiento disciplinario en contra de Guadalupe Carrizosa Cháidez el cual culminó con la sanción antes mencionada, sanción cuya legalidad no ha sido revisada en este caso concreto, por ningún órgano intrapartidista, por lo que corresponde a la Comisión de Justicia, órgano intrapartidario encargado de garantizar la regularidad estatutaria en el PAN, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de los Estatutos de ese instituto político.

En tal contexto, es un hecho notorio que el promovente no ha agotado algún medio de defensa intrapartidista y en consecuencia el principio de definitividad (juicio o recurso) a lo cual está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, el actor no puede acudir ante la instancia jurisdiccional (Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa), hasta que cumpla con el principio de definitividad, requisito indispensable para el estudio de fondo de cualquier controversia jurídica.

En tal línea argumentativa, es importante determinar si en los Estatutos del PAN existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad del impugnante en el caso que se estudia. Por ello, a través de una interpretación sistemática de los artículos 87, 88 y 89 de los Estatutos Vigentes del PAN³ se colige la existencia de tres medios de

³ **Artículo 87**

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:
 - a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités

impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión de Justicia, los cuales son:

- 1) Recurso de Queja.** El cual puede interponerse durante el proceso de selección de candidatos en contra de precandidatos por posibles violaciones a las normas internas del Partido ante la Comisión de Justicia quién los resolverá en única instancia.
- 2) Juicio de Inconformidad.** Que procede en contra de actos partidistas cuando se consideren violados los derechos intrapartidistas durante el proceso de selección de candidatos, a

Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.
2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.
4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.
5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.



excepción de los precedentes en el recurso de queja, se resolverán también por esta vía las controversias que surjan en el proceso de renovación de las autoridades internas.

3) Recurso de reclamación. Por este medio se resolverán las controversias que surjan por actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Consejo Nacional que no estén relacionados con el proceso de selección de candidatos, a excepción de los regulados por el artículo 87 de los mismos estatutos.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, no se advierte la existencia de un medio de defensa intrapartidario, para controvertir lo planteado por el actor. No obstante, lo cierto es que el artículo 46 de Ley de Partidos establece el deber jurídico a los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ello, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna, sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2016** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN**

LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO⁴

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Todo ello, a fin de hacer válida el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17⁵ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el

⁴ De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

⁵ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁶.

Lo anterior se encuentra sustentado, mutatis mutandis en las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁷ y **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**⁸

En tal orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión Justicia de ese instituto político, que como ya se dijo es el órgano responsable de garantizar la regularidad

⁶ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

estatutaria en el PAN, por consiguiente, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda respecto la resolución emitida por la autoridad responsable en la que determinó declarar procedente la imposición de la sanción consistente en la expulsión del promovente.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-04/2017 se debe reencauzar a la Comisión de Justicia, para que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** y en plenitud de sus atribuciones resuelva **por la vía idónea**, lo que en Derecho corresponda.

Lo razonado líneas arriba no es óbice a lo previsto en la reciente reforma a los Estatutos en la que se creó un nuevo órgano interno encargado de impartir justicia intrapartidista, no menos cierto es que de conformidad a lo establecido en el artículo 4º Transitorio de los Estatutos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016 se establece que los actuales integrantes de la **Comisión Jurisdiccional Electoral** continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso entrega-recepción.

En caso de que la **Comisión de Justicia** no se encuentre integrada y en funciones, será la Comisión Jurisdiccional Electoral el órgano Intrapartidista que deberá resolver conforme a lo acordado.



Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE⁹**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-04/2017.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-04/2017, presentado por Guadalupe Carrizoza Cháidez, para que la Comisión de Justicia, en plenitud de atribuciones, resuelva por la vía idónea lo que en Derecho proceda, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación y documentación anexa.

⁹ De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral remítase a la Comisión de Justicia, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Guadalupe Carrizosa Cháidez en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de este fallo; **b) por oficio**, a la autoridad responsable; y **c) por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por MAYORIA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (voto en contra); Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL